

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2022-00337-00

Demandante: NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTROS**

Auto interlocutorio No. 535

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 02 de diciembre de 2022, mediante apoderado judicial los señores (as) NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DEILISTATIANA LADAZURY QUIÑONES; LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA, EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ, NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ, JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ y EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del homicidio del menor Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) en hechos ocasionados en fecha 11 de agosto de 2020.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, este despacho admitió la demandada formulada por los señores (as) NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DEILISTATIANA LADAZURY QUIÑONES; LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA, EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ, NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ, JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ y EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 04 de mayo de 2023.

En este orden, mediante apoderados judiciales las entidades demandadas contestaron en término, presentando escrito de excepciones; a su vez, en virtud de los llamamientos en garantía efectuados por la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), las llamadas contestaron en término formulando de igual forma escrito de excepciones.

Dejando constancia que frente a la llamada en garantía AXA COLPATRIAL, se evidencia se aportó únicamente memorial de fecha 12 de septiembre de 2023 (expediente digital 93Mem12Sep23PoderAxaColpatria.pdf), relacionado con el poder otorgado al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, sin obrar por ende, escrito de contestación a la demandada o al llamamiento en garantía efectuado.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la entidad demandada **DEFENSORIA DEL PUEBLO** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (ii) genérica.

2.2. Por su parte la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) la causa eficiente del daño deprecado por los accionantes, consiste en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, conforme a lo evidenciado en la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación; (ii) inexistencia de

nexo de causalidad que permita acreditar responsabilidad administrativa en contra del Distrito; (iii) falta de deber objetivo de cuidado de los padres del menor; (iv) aplicación del principio: “nadie está obligado a lo imposible”, en este caso por la imposibilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali para evitar la muerte del menor LUIS FERNANDO MONTAÑO; (v) inexistencia de la supuesta falla en el servicio – omisión del Distrito de Santiago de Cali endilgada por los demandantes; (vi) carga probatoria en cabeza del accionante e incumplimiento de la misma en el particular; (vii) improcedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales al no acreditarse la responsabilidad administrativa el Distrito; (viii) genérica o innominada.

2.3. A su vez, la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, expuso razones de defensa al escrito de demanda.

2.4. Por su parte la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, formulo como excepciones al escrito de demanda: (i) hecho exclusivo y determinante de un tercero; (ii) innominada o genérica.

2.5. De igual forma la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia de falla del servicio imputable al INPEC; formulando de igual forma razones de defensa.

2.6. A su vez, la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, formulo excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali; (ii) inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurada la causal eximente denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) falta de acreditación de los elementos exigidos por la jurisprudencia para imputar responsabilidad por falla en la prestación del servicio de seguridad; (iv) falta al deber objetivo de cuidado de los padres del menor - omisión de la responsabilidad paternal; (v) distinción entre el poder de policía, la función de policía y la actividad de policía en relación con las labores ejercidas por el Alcalde del distrito-inexistente relación de causalidad; (vi) en el expediente no se ha acreditado falla en el servicio endilgada al Distrito Especial de Santiago de Cali; (vii) los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa; (viii) improcedencia de la solicitud de

reconocimiento por concepto de daño a la salud, y por afectación a bienes y derechos constitucionalmente protegidos; (ix) excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía; (x) genérica o innominada.

De igual forma frente al llamamiento en garantía formulado, propuso como excepciones: (i) el homicidio del menor LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES se constituye en un riesgo expresamente excluido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000181 ANEXO 1; (ii) inexistencia de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181 ANEXO 1, por cuanto no existe ninguna acción u omisión por parte del ente territorial asegurado; (iii) inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181 ANEXO 1; (iv) falta de legitimación material en la causa por pasiva de la aseguradora por la inexistencia de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181 ANEXO 1; (v) la eventual obligación de mi prohijada no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 420-80-994000000181 ANEXO 1 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones; (vi) la obligación de mi procurada solo se circunscribe al porcentaje que le corresponde de acuerdo al coaseguro pactado - entre las coaseguradoras no existe solidaridad; (vii) inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y los demás demandados; (ix) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro; (x) disponibilidad del valor asegurado; (xi) pago por reembolso; (xi) genérica y otras.

2.7. Por su parte la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, formulo excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali; (ii) inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurada la causal eximente denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) falta de acreditación de los elementos exigidos por la jurisprudencia para imputar responsabilidad por falla en la prestación del servicio de seguridad; (iv) falta al deber objetivo de cuidado de los padres del menor - omisión de la responsabilidad paternal; (v) distinción entre el poder de policía, la función de policía y la actividad de policía en relación con las labores ejercidas por el Alcalde del distrito-inexistente relación de causalidad; (vi) en el expediente no se ha acreditado falla en el servicio endilgada al Distrito Especial de Santiago de Cali; (vii) los perjuicios morales solicitados desconocen los límites

jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa; (viii) improcedencia de la solicitud de reconocimiento por concepto de daño a la salud, y por afectación a bienes y derechos constitucionalmente protegidos; (ix) excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía; (x) genérica o innominada.

De igual forma frente al llamamiento en garantía formulado, propuso como excepciones: (i) el homicidio del menor LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES se constituye en un riesgo expresamente excluido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000181 ANEXO 1; (ii) inexistencia de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181 ANEXO 1, por cuanto no existe ninguna acción u omisión por parte del ente territorial asegurado; (iii) inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181 ANEXO 1; (iv) falta de legitimación material en la causa por pasiva de la aseguradora por la inexistencia de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181 ANEXO 1; (v) la eventual obligación de la aseguradora no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 420-80-994000000181 ANEXO 1 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones; (vi) la obligación de mi procurada solo se circunscribe al porcentaje que le corresponde de acuerdo al coaseguro pactado - entre las coaseguradoras no existe solidaridad; (vii) inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y los demás demandados; (ix) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro; (x) disponibilidad del valor asegurado; (xi) pago por reembolso; (xi) genérica y otras.

2.8. Así mismo la llamada en garantía **HDI SEGUROS SA**, formulo excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali; (ii) inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurada la causal eximente denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) falta de acreditación de los elementos exigidos por la jurisprudencia para imputar responsabilidad por falla en la prestación del servicio de seguridad; (iv) falta al deber objetivo de cuidado de los padres del menor - omisión de la responsabilidad paternal; (v) distinción entre el poder de policía, la función de policía y la actividad de policía en relación con las labores ejercidas por el Alcalde del distrito-inexistente relación de causalidad; (vi) en el expediente no se ha acreditado falla en el servicio

endilgada al Distrito Especial de Santiago de Cali; (vii) los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa; (viii) improcedencia de la solicitud de reconocimiento por concepto de daño a la salud, y por afectación a bienes y derechos constitucionalmente protegidos; (ix) excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía; (x) genérica o innominada.

De igual forma frente al llamamiento en garantía formulado, propuso como excepciones: (i) el homicidio del menor LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES se constituye en un riesgo expresamente excluido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000181 ANEXO 1; (ii) inexistencia de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181 ANEXO 1, por cuanto no existe ninguna acción u omisión por parte del ente territorial asegurado; (iii) inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181 ANEXO 1; (iv) falta de legitimación material en la causa por pasiva de la aseguradora por la inexistencia de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000181 ANEXO 1; (v) la eventual obligación de la aseguradora no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 420-80-994000000181 ANEXO 1 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones; (vi) la obligación de mi procurada solo se circunscribe al porcentaje que le corresponde de acuerdo al coaseguro pactado - entre las coaseguradoras no existe solidaridad; (vii) inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y los demás demandados; (ix) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro; (x) disponibilidad del valor asegurado; (xi) pago por reembolso; (xi) genérica y otras.

2.9. Finalmente la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia de obligación alguna de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA derivada de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual 420-80-994000000181.

2.10 Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas y llamadas en garantía, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.11. No obstante lo anterior a efectos de evitar dilaciones injustificadas, téngase en cuenta que: i) la entidad demandada Defensoría del Pueblo, alegó falta de legitimación material en la causa por pasiva, al indicar que las pretensiones del actor no se entrelazan ni tienen nexo alguno con la finalidad institucional ni con las obligaciones de esta agencia del ministerio público; ii) por su parte las llamadas en garantía por el Distrito Especial Santiago de Cali, específicamente CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS, indicó que se advierte la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite que el predio en el que ocurrieron los lamentables hechos era de dominio de esta entidad, o que los causantes del homicidio del menor Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D) tenían algún vínculo con la entidad señalada, contrario sensu, se advierte del material probatorio obrante en el plenario, que ninguna de esas circunstancias se dio, por lo cual, demandar al Distrito Especial de Santiago de Cali no es procedente, quien debería responder por tales hechos es, quienes fueron condenados por el delito de homicidio, el dueño del predio en el que ocurrieron los hechos y las empresas de seguridad contratadas; entre otros aspectos.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 24 de febrero de 2023, se admitió la demanda interpuesta, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA) y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por ser entre otras, a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 04 de mayo de 2023, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica institucional de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal

para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, que han sido antes referidos, tendiente a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, su subsanación y escrito que recorrió traslado a las excepciones propuestas, se han hecho imputaciones frente a las entidades al alegar que tanto el Distrito de Santiago de Cali, como la defensoría del pueblo tenían la posición de garante con el deber jurídico de evitar el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, específicamente Defensoría del Pueblo y Distrito Especial de Santiago de Cali, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las entidades demandadas y llamadas en garantía, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por las entidades demandadas DEFENSORIA DEL PUEBLO y DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

TERCERO: Se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los

⁴ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

⁵ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁶ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

⁷ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

SEXTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹⁰, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹¹

SEPTIMO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d562e19311b51b8cd1b750a6b7af47184c9d3c72e0929a91d7f80214c453039**

Documento generado en 13/12/2023 10:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>